

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
21/2008-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
ZAHIRA ANAHÍ CRUZ RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de febrero de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud presentada el veintitrés de enero de dos mil ocho, ante el Módulo de Acceso DF/03, la C. Zahira Anahí Cruz Rodríguez solicitó en formato electrónico y copia simple, las ejecutorias completas de la Contradicción de Tesis 182/2007 y del Amparo Directo en Revisión 919/2007, resueltos por la Segunda y Primera Sala de este Alto Tribunal, respectivamente, los días tres de octubre y ocho de agosto de dos mil siete.

**II.** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó realizar el desglose correspondiente de la información solicitada, ya que los dos aspectos implicados en la misma se encontraban en unidades departamentales distintas, abriéndose en consecuencia, el expediente DGD/UE-J/048/2008, en relación a la solicitud de información relativa a la ejecutoria completa del Amparo Directo en Revisión 919/2007, tramitado y resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

**III.** En términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, el titular de la Unidad de Enlace solicitó, mediante oficio DGD/UE/0160/2008, de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, dirigido al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, el que verificara la disponibilidad de la información requerida por la peticionaria, precisando que la modalidad señalada por la misma para su entrega, en caso de que fuera disponible, era la de documento electrónico y copia simple.

**IV.** En respuesta a la solicitud precisada en el apartado que antecede, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio número 134, de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, informó a la Unidad de Enlace que “ . . . *no es posible proporcionarle la información solicitada, ya que el expediente de referencia fue enviado al Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día dos de octubre de dos mil siete*”.

V. Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, acordó el que en atención al contenido del informe rendido en el oficio número 134, por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, se girara el oficio DGD/UE/0229/2008 remitiendo al Presidente del Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el expediente número DGD/UE-J/048/2008, con la finalidad de que dicho Comité elabore el proyecto de resolución respectivo.

VI. El siete de febrero de dos mil ocho, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento al estado que guarda el expediente en que se actúa y considerando que el mismo se encontraba debidamente integrado, determinó turnar el mismo al Secretario Ejecutivo de Administración, a fin de que elaborara el proyecto de Clasificación de Información 21/2008-J y, en su momento, lo presente ante el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El expediente DGD/UE-J/048/2008 fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de Administración mediante el oficio número SEAJ-ABAA/361/2008, de esa misma fecha.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información presentada por la C. Zahira Anahí Cruz Rodríguez.

II. Como se advierte de los antecedentes, así como de las constancias que obran en el expediente respectivo, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de la sentencia relativa al Amparo Directo en Revisión 919/2007, fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, tomando en cuenta que el Secretario de Acuerdos de ese órgano colegiado se pronunció en el sentido de que el expediente relativo al juicio de Amparo de referencia, había sido enviado al Archivo Central de este Alto Tribunal el dos de octubre de dos mil siete. En ese tenor, si conforme a lo previsto en las fracciones I y XIX del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

dicho Secretario le corresponde controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Primera Sala, debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia de los engroses solicitados, por lo que resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo confirmarse la mencionada inexistencia ante la imposibilidad material para proporcionar lo solicitado.

Con independencia de lo anterior, este Comité estima que basta con el dictado de las sentencias en que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud, el respectivo acto jurídico no se hubiese documentado; pues de manera indefectible, a partir de tal pronunciamiento, existe la obligación de generar el documento en el que conste la respectiva determinación judicial. De esta manera, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener el engrose bajo su resguardo, debe realizar los trámites necesarios para entregarlo al solicitante.

En este orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de la sentencia emitida por la Primera Sala relativa al Amparo Directo en Revisión 919/2007, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vigor desde el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico y copia simple a la Unidad de Enlace, que es la modalidad preferida por el solicitante, a la que tendrá acceso previo pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al de conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente al Amparo Directo en Revisión 919/2007 en la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se concede el acceso a la información solicitada por la C. Zahira Anahí Cruz Rodríguez, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Secretario de Estudio y Cuenta encargado de la elaboración del engrose correspondiente, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.